

|                    |  |   |
|--------------------|--|---|
| CORNARE            | Número de Expediente: SCQ-131-0372-2020  |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>131-1587-2020</b>                     |   |
| Sede o Regional:   | Regional Valles de San Nicolás           |   |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |   |
| Fecha: 27/11/2020  | Hora: 11:58:49.0...                      | Folios: 2   |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0409 del 06 de abril de 2020, se impuso al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 71798177 una medida de Suspensión Inmediata de las actividades de remoción de capa orgánica y del componente vegetal de la misma, en el que se encuentran especies nativas como Sietecueros, Niguitos, Chagualos, Puntelance, entre otras, que se adelantan en el predio identificado con FMI 020-56748, ubicado en la vereda Barro Blanco, sector Los Tambores, del municipio de Guarne, y se le requirió para que tramitara el respectivo permiso de aprovechamiento forestal en caso de necesitar continuar con la actividad.

Que la medida preventiva fue comunicada el 14 de abril de 2020.

Que el día 19 de octubre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al lugar, generando el informe técnico 131-2332 del 30 de octubre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

*“Cornare mediante la Resolución 131-0409-2020 del 6 de abril de 2020 impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de remoción de capa orgánica y del componente vegetal de la misma, en el que se encuentran especies nativas como Sietecueros, Niguitos, Chagualos, Puntelance, entre otras, que se adelantan en el predio identificado con FMI 020-56748, ubicado en la vereda Barro Blanco, sector Los Tambores, del municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 71798177.*

*(...)*

- *En el recorrido realizado, no se evidencian avances de actividades adicionales a las observadas en la visita inicial por el contrario, en la superficie actuada se observa el restablecimiento de la cobertura vegetal, el suelo presenta una recuperación masiva por especies invasoras internas y por el ecosistemas aledaño, donde hay pioneras (Sietecueros, Niguitos, Chagualos, Puntelance, entre otros) y otras de habito rasante y herbáceo que se están propagando naturalmente.*
- *La carga residual fue asimilada por el entorno logrando generarle un aporte orgánico al suelo, en el lugar no hay evidencias de quemas.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: N/A**

## 26. CONCLUSIONES:

- *Dar por cumplida las actividades encomendadas en la Resolución 131-0409-2020 al señor Hugo Fernando Rúa propietario del predio ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, teniendo en cuenta el cumplimiento de suspensión de actividades y las condiciones ambientales observadas en el lugar al momento de la verificación donde se constató una restauración pasiva favorable para el ecosistema.*
- *En el lugar no se evidencian afectaciones ambientales recientes que requieran de control y seguimiento de parte de Cornare. “*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2332 del 30 de octubre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Hugo Fernando Rúa, mediante la Resolución 131-0409 del 06 de abril de 2020, teniendo en cuenta que se verificó el cumplimiento de la misma en cuanto a la suspensión de las actividades y donde finalmente se determinó, que para el momento de la visita no se encontraron afectaciones a los recursos naturales.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0372 del 13 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0611 del 31 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-2332 del 30 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA,** que se impuso al señor **HUGO FERNANDO RÚA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 71798177 mediante la Resolución N° 131-0409 del 06 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor Hugo Fernando Rúa, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar la actividad, la cual solo puede llevarse a cabo con el debido trámite y obtención de los permisos correspondientes.

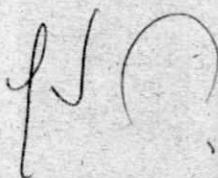
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0372-2020 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el artículo tercero de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la misma.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0372-2020**

Fecha: 17/11/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente